

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00459-00
Accionante : MARIANELA MESA ÁLVAREZ
Accionados : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
– UARIV
Asunto : Rechaza la acción

ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, luego de haberse concedido término para subsanar, se evidencia que no se realizó gestión alguna tendiente a enmendar las falencias detectadas por el despacho en oportunidad previa (auto de fecha 6 de diciembre de 2022), en la que atendiendo a que la promotora de la acción se identifica como menor de edad, se le requirió a fin de que sea representada por alguien que cuente con capacidad para accionar, y que ejerza su representación, es decir sus padres, su tutor, un agente oficioso o un funcionario público de ser pertinente.

En este orden de ideas, y de conformidad con la jurisprudencia constitucional que regula el art. 17 del Decreto 2591 de 1991 T- 313 de 2018.

(...)

“Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el rechazo de la tutela, que regula el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, es una consecuencia excepcional, que procede cuando el juez (i) no pueda determinar los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días; (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto y (iv) llegue al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus amplios poderes y facultades podrá determinar los hechos o razones que motivan la solicitud de amparo”

(...)

Aparte explicativo, en atención a la sentencia 262 de 2022:

“MARIANELA, te habla el Juez 47 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para comentarte que no es posible para este Juzgado tramitar la actuación que estas tratando de adelantar, porque para demandar se requiere que quien presente la demanda tenga capacidad de ejercicio, es decir que sea mayor de edad y tú no lo eres.

Por eso se te solicitó que corrigieras ese aspecto, para que lo hicieras a través de tus padres, un tutor (si lo tienes para administrarte tus bienes), un agente oficioso (cualquier persona mayor de edad), o un funcionario público de la Defensoría del Pueblo, lo cual no hiciste.

No está de más señalarte que puedes intentar esta acción nuevamente, debidamente representada, para que se te protejan los derechos que consideras te están siendo vulnerados”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR LA ACCIÓN DE TUTELA**, presentada por la jovencita MARIANELA MESA ÁLVAREZ, conforme al artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 y las consideraciones en precedencia.
2. Una vez en firme este auto, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ **Parte demandante:** nicolb046@gmail.com – tel 3232393477

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co